REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 793

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2021 00086 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**CORPORACIÓN GRITA**
EJECUTADO:	**INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO**
ESTADO:	N°142 del 27 de septiembre de 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de interrupción del proceso, presentada por el apoderado del Instituto de Cultura y Turismo, por cuanto afirma se encuentra incapacitado por padecimiento de enfermedad grave por afectación cardiaca (Expediente Electrónico: 59SolicitudInterrupcionProceso.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales de interrupción del proceso, entre la cuales se encuentra la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que, para que surta efectos, no es necesario procesalmente, que la parte interesada solicite al juez del conocimiento dicha interrupción, ni que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. La interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción.

No obstante, el inciso 2 del numeral 3 del aludido artículo 159 señala que *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*. (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, y como quiera que el apoderado del Instituto de Cultura y Turismo, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, según se desprende de su historia clínica aportada, tiene un padecimiento de salud cardiovascular, aportando como sustento la incapacidad emitida a partir del "08/09/2023" hasta el "09/27/2023", (ver. Pág. 23, archivo 59SolicitudInterrupcionProceso.pdf). Encuentra este Despacho viable decretar la interrupción del proceso, hasta el día 09/27/2023, data de finalización del periodo de incapacidad médica del abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE.

El Despacho se abstendrá de ordenar la citación del Instituto de Cultura y Turismo, toda vez que el hecho que dio origen a la interrupción no cumple con los presupuestos consagrados en el art. 160 del C.G.P, no se presentó por el fallecimiento, privación de la libertad, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, la misma obedeció a un padecimiento de salud con un periodo de incapacidad definida, que se encuentra próxima a culminar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales

III. RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la interrupción del presente proceso hasta el día 27 de septiembre de 2023, fecha de finalización del periodo de incapacidad médica de ESTEBAN RESTREPO URIBE, apoderado del Instituto de Cultura y Turismo.

Vencido tal término, dispóngase el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ